------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 01 día del mes de abril del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio A. Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"P., S. R. c/ M. V. W., A. M. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 22 – Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----Practicado el 16 de marzo de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 22 de diciembre de 2021? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por el demandado, concedido a fs. 234, con agravios expresados digitalmente en fecha 07.02.2022 (ID 560099) y respondidos de idéntica manera por el actor apelado (ID 568681) -oponiéndose al progreso del remedio-, y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 225/233, la que en lo sustancial resolvió hacer lugar a la demanda laboral promovida por S. R. P. contra A. M. V. W. y en su consecuencia condenar a este último a abonar al primero la suma que indica, en el plazo, con los intereses y el apercibimiento que señala; condenó así mismo al accionado a hacer entrega al actor del certificado de trabajo; impuso las costas del proceso al demandado vencido y reguló honorarios profesionales.----------

----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 239, y practicado el sorteo que dispone el art. 271 CPCC (v. fs. 240), me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------

-----Para resolver como lo hizo, la judicante de grado estimó que el contrato de trabajo habido entre las partes concluyó por despido directo sin justa

causa en fecha 10.01.2017 y comunicado al trabajador mediante CD 78215353 0, en la que el empleador invocó el art. 244 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT), y decidió así el distracto del vínculo.----------

------2. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios que individualicé, advierto que el apelante en primer término se agravia por lo que entiende como una errónea apreciación de los hechos y de la prueba colectada al tiempo de sentenciar.----------

-----En apoyo de su impugnación nos brinda su versión de los hechos conforme ya lo hiciese al contestar la demanda; se explaya en las declaraciones testimoniales rendidas en autos y que a su juicio descalifican la sentencia hoy puesta en crisis; refiere la posibilidad de ingreso a su establecimiento agropecuario más allá de la existencia de candado en la tranquera; destaca la actuación de su parte en el derrotero del conflicto; y finalmente acusa de arbitrario al decisorio atacado. Se ocupa también en indicar cómo debe resolverse el caso traído a esta Alzada y cita calificada doctrina.----------

------Ingresando al análisis del agravio así deducido, se impone advertir que la arbitrariedad invocada supone la indagación en los diccionarios y tal circunstancia nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Así, la Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como cualidad o condición de arbitrario (1ra. acepción), hecho o dicho arbitrario (en la 2da.) o comportamiento o proceder arbitrario en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "arbitrariamente" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". Manuel Ossorio (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED,

99836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad.*"----------

------También se ha afirmado que: "*La arbitrariedad consiste* –dice Luis Recasens Siches – *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan*" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------

------De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad es -en nuestra materia - la negación de lo jurídico. El derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad es –contrariamente a lo hasta aquí dicho - el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------

-----Ésa es la calificación que entiendo achaca el apelante a la sentencia que hoy pone en crisis. Más, adelanto que no la comparto y a continuación manifestaré las razones de tal disenso para con el apelante.----------

-----En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.*" El CCyCN revaloriza así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales. Pese a estar frente a un texto que se interesa de manera especial por "*Los casos que este Código rige…*" (v. art. 1° CCyCN); tal regla puede aplicarse por extensión a toda la jurisdicción: resolver mediante una decisión razonablemente fundada. Ése también resulta ser el mandato de

nuestra Constitución provincial en los mencionados arts. 168 y 169.----------
-----No se trata entonces de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea "*razonable*".----------
-----El principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean razonablemente fundadas.----------
Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, mencionado al inicio de este voto.----------
----Así, y como lo anticipé, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen sobradamente explicitadas en los Considerandos del decisorio atacado.------
------También, debo señalar que conforme lo sostuvo nuestro máximo tribunal federal; "*los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones* (*Fallos*: 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (*Fallos*: 311:836) *y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos* (*Fallos*: 301:970 y 311:1191, entre otros)".----------
-----Y ello así, pues comparto lo sostenido por Maiorano en el sentido que: "*el abandono de trabajo se puede definir como la actitud del trabajador de ausentarse en forma intempestiva e injustificada del trabajo, es decir, dejar su empleo sin dar aviso ni expresar la causa*" (cfr. MAIORANO, Emiliano, "*Análisis teórico y práctico del abandono de trabajo (art. 244, LCT)*", art. publ. en Compendio Jurídico - Mayo 2009 - Cita digital IUSDC280745A, Erreius). Mas, para que concurra la figura del art. 244 de la LCT es necesario que: "a) el empleador constituya en mora al trabajador para que preste servicios y justifique inasistencias y b) **la persistencia del trabajador en no prestar tareas**, **lo que se traduce en una voluntad inequívoca de no continuar con la relación laboral**" (v. CNAT Sala VII, autos "*F., E. A. c/Casino Club S.A. s/Despido*", sent. 13.11.2020) (las negritas don mías).

En atención a lo dicho, observo que el aquí demandado decidió despedir al actor por "*abandono del trabajo*" en pleno intercambio telegráfico, cuando P. reclamaba se aclare su situación laboral y pretendía reintegrarse al trabajo, circunstancia que evidencia –contrariamente a lo requerido por el mencionado art. 244 LCT – que no existía por parte del actor la intención inequívoca de abandonar la relación de trabajo, sino y más bien, de encausarla y retomar sus tareas, pues –reitero - para considerar configurado el abandono de trabajo como causal específica del despido, el art. 244 de la LCT exige el cumplimiento inevitable de los siguientes requisitos: a) Constitución en mora; b) Intimación a reanudar tareas; y c) Plazo adecuado a las modalidades del caso.----------

-------"*En el mismo orden resulta necesario determinar que el ánimo del trabajador sea el de no reintegrarse a sus tareas, porque no toda ausencia refleja la existencia de ese elemento subjetivo*." (v. MAIORANO, op. cit.).---

-----En idéntico sentido, se ha resuelto que: "*la situación de abandono de trabajo requiere una clara intención del dependiente de no continuar la relación que lo liga a su empleador, puesto que sólo se da tal supuesto cuando se demuestra cabalmente que el ánimo de aquél ha sido el de no reintegrarse a sus tareas, ya que no toda ausencia permite inferir tal determinación*." (v. CNAT, Sala IX; in re "*Huertas, José Luis c/ BBVA Banco Francés S.A. s/ Despido*", sent. 21.06.2018).----------

-----De idéntica manera, advierto que en ocasión de despedir al actor mediante CD 78215353 0, el accionado invocó la norma del art. 244 LCT cuya inaplicación pretende en esta Sede, cuestión que a mi juicio se erige como una actitud contraria a sus propios actos, los que han tenido las consecuencias jurídicas que ahora se procura desarticular.----------

-----Por todo lo hasta aquí expuesto, tengo para mí que en el memorial que trato el apelante no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por la sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los Considerandos del decisorio hoy puesto en crisis. Entiendo que la crítica resulta insuficiente para conmover lo resuelto en la instancia de origen, en tanto sólo exhibe la disconformidad o descuerdo del recurrente para con la solución allí alcanzada, sin aportar argumento alguno que permita acreditar la existencia

de una absurda valoración de las constancias objetivas de la causa o de una errónea aplicación de las normas actuadas en el pronunciamiento impugnado.----------

-----Por ello, el memorial que trato deberá desestimarse y así lo propongo al Pleno, confirmándose la sentencia apelada, con costas al apelante atendiendo el resultado al que arribo y que en consecuencia, mantiene su condición de condenado en estos autos (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP). **Así lo voto en definitiva**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----El Dr. Früchtenicht ha reseñado con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo resta referirme a los agravios expresados.----------

----La sentencia de grado consideró que la causal de abandono de trabajo como justificativo de despido directo no se encontró configurada en autos.--

-----La Sra. Jueza de la anterior instancia entendió que es común en el medio que, los empleados rurales, sean transportados desde su domicilio hasta el lugar de trabajo. Consideró además que esa obligación surge del artículo 31 ley 26727. Entiende que, al omitir transportarlo, la interpelación al trabajador no lo constituyó en mora. Además tuvo en cuenta que el empleado no pudo ingresar trabajar, pues la tranquera estaba cerrada.-------

----El recurrente, en su expresión de agravios comienza exponiendo sus sospechas respecto a que el empleado no quería continuar con la relación laboral. Sostiene que no tiene obligación de trasladarlo, pues ello solo opera cuando el obrero debe prestar tareas a más de tres kilómetros de donde almuerza o pernocta y que, en el caso. el trabajador prestaba servicios en el mismo lugar que es el casco de la estancia.----------

----Se queja de falta de fundamentación. Dice que, en su escrito de demanda, planteó que según el RNTE no hace falta interpelación, pues no hay una norma como el artículo 244 de la LCT.----------

------Voy a comenzar diciendo que la expresión de agravios no abre un nuevo juico. Es solo una etapa de revisión donde el recurrente tiene la carga de demostrar el error de la sentencia. Para ello ha de rebatir los argumentos de la decisión demostrando no solo el equívoco sino la esencialidad de él, es decir que si no se hubiera cometido el error el resultado habría sido diferente. Lo que nunca puede considerarse suficiente es la mera disidencia que se

produce cuando solo se expone una hipótesis diferente pero igual de plausible.----------

-------Veamos si se ha cumplido la carga explicada en el párrafo anterior.----

-----Tal como lo dije, la sentencia invoca una costumbre en el medio: transportar al empleado rural desde su domicilio al lugar de trabajo. Dice además, que ello viene impuesto por el artículo 31 RNTA.----------

-----En su queja el recurrente solo propone una interpretación diferente del mencionado artículo. Dice que eso refiere a las tareas que se deben realizar lejos de donde el trabajador almuerza y pernocta. Aduce que, como el Sr. P. dormía y trabajaba en el casco de la estancia, ninguna obligación de transporte tenía el empleador.----------

-Encuentro un primer déficit argumental. Omite rebatir la invocación a la costumbre que hace la sentencia.----------

-----La sentencia de grado expresamente dijo: *"... debido a las características que tiene el trabajo rural, una de sus particularidades es que, por la lejanía, tipo de tareas etc. es muy común que la empleadora provea de vivienda, alimentación y traslado..."*----------

---El recurrente tenía la carga de explicar que, tal costumbre, no existía o que, en caso de existir, no estaba obligado a seguirla. Nada de eso hizo y ello solo es suficiente para el fracaso de su recurso. He dicho reiteradamente que cuando una sentencia se funda en diferentes argumentos es carga del recurrente rebatirlos a todos, pues si solo lo hace con algunos, el decisorio igualmente llega firme por los no opugnados.----------

-----Además debo decir que tampoco logra impugnar la interpretación que hace la sentencia respecto al artículo 31 Ley 26727.----------

------Según la sentencia el empleador tiene obligación de trasladarlo desde su domicilio al lugar de trabajo. Según el recurrente la obligación se limita a los traslados internos dentro del campo o desde donde pernocta a otro campo donde debe laborar.----------

Aparece aquí nuevamente el simple disenso insuficiente para fundar agravios. El recurrente solo propone a esta alzada una interpretación diferente del artículo 31 pero no basta con ello. Debió explicar porque la hermenéutica de la sentencia estaba equivocada y donde radicaba el error de lógica. Es que como dijo el Sr. Juez que me precedió en el voto, y con quien

coincido, debió demostrar la arbitrariedad de la interpretación del texto legal y no lo consiguió.----------

-----Por otro lado en el ámbito de los conflictos de trabajo, la norma debe ser interpretada a favor del trabajador. Ninguna duda cabe que la más beneficiosa es la que hizo la sentencia y, como dijo el Sr Juez que me precedió, no se excedió el marco de posibilidades ni se incurrió en apreciación irrazonable.----------

-----Entonces, queda firme que el empleador tenía la obligación de trasladarlo desde el lugar donde se encontraba al obtener el alta médica hasta el lugar de trabajo y no lo hizo. Esto impide que la omisión de concurrir sea imputable al trabajador y, por lo mismo, que se hubiera producido la mora que justifica el despido por abandono.----------

----Como bien puede verse resulta superfluo referirme a si el empleador tenía o no la carga de interpelar fehacientemente, pues en uno u otro caso la mora no se hubiera producido por incumplimiento del deber de proveer transporte. No obstante nuevamente voy a coincidir con quien me precedió en el voto respecto a que no se puede invocar el art. 244 LCT al momento de despedir y pretender después su inaplicabilidad al caso. Ello es un alzarse contra los propios actos que, a su vez, trasgrede el deber de buena fe.--------

-----También resulta inconducente analizar si el trabajador debía ingresar o no aunque la tranquera estaba cerrada o si debía o no pasar por medio de los alambres.---------- ---

---Por lo anteriormente expuesto coincido con el Sr. Juez que me precedió en el voto respecto a que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia. Considero que ellas deben imponerse al recurrente vencido conforme al principio de la derrota y las peculiares características que tiene la imposición de costas en los conflictos de trabajo.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante en su condición de vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. E. D. en **8 (OCHO) JUS** y los correspondientes al Dr. R. M. M. en

DIEZ (10) JUS, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 7, 8, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al demandado peridoso; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. E. D. en **8 (OCHO) JUS** y los del Dr. R. M. M. en **10 (DIEZ) JUS**, por sus actuaciones en esta instancia, en ambos casos más el IVA si correspondiere (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

-----**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante en su condición de vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP).----------

-----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. E. D. en **8 (OCHO) JUS** y los correspondientes al Dr. R. M. M. en **DIEZ (10) JUS**, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 7, 8, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.—----------

----**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio A. Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.---

------**JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 13 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.